

RESOLUCIÓN Nº - - 006 99 DE 2015
(24 ABR 2015)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 2820 de 2010, Ley 1333 de 2009, Acuerdo 007 de 2015 y demás normas concordantes, y

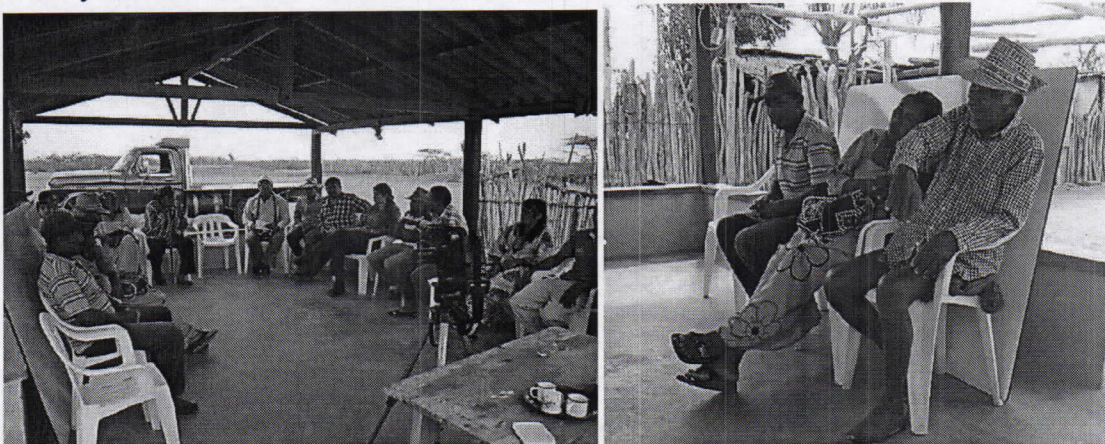
CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0087 de fecha 07 de Febrero del 2014., se avoco conocimiento de la Queja impetrada por la presunta tala indiscriminada de árboles y el desvío de arroyos en el resguardo Indígena de la Comunidad de Jayapa, localizado en el corregimiento de Puerto Estrella, Jurisdicción del Municipio de Uribia - La Guajira,

Que mediante informe de fecha 26 de Mayo de 2014 con Radicado Interno Nº 20143300092623, el Técnico Operativo del Grupo de Ecosistema y Biodiversidad de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación y recibido por la Subdirección de Calidad Ambiental el mismo día mes y año, donde se atiende la queja impetrada y se pone en conocimiento de esta Subdirección lo siguiente:

“En cumplimiento del Auto referenciado, se practicó visita de inspección ocular al sitio de interés, por parte de funcionarios del Grupo de Ecosistema y Biodiversidad y Administración y Aprovechamiento de Aguas de Corpoguajira, primeramente se realizó reunión con miembros del Clan Wouliyyu y luego un recorrido por el lugar afectado (Foto 1 y 2).

Foto 1 y 2. Reunión en la comunidad Sarrutpana con miembros del Clan Wouliyyu



La reunión se desarrolló en la comunidad Sarrutpana, corregimiento de Puerto Estrella, Uribia - La Guajira en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 12° 20' 13.8" y W 731° 24' 19.2" (Foto 3), con los siguientes asistentes:

Tabla 1. Listado de asistentes en la reunión en la comunidad Sarrutpana con miembros del Clan Wouliyyu

Nombre	Representa	Nombre	Representa
Humberto González	Autoridad tradicional	Jairo Wouliyyu	Autoridad Tradicional
Orlando Guanipa	Docente	Alcira Iguarán Wouliyyu	Autoridad Tradicional
Raíl Pinedo	Comunidad	Remigio Machado González	Autoridad Tradicional
Francisco Silva	Comunidad	Alberto Lubo Epiayu	Comunidad
Reyes Briseño	Autoridad Tradicional	Electerio ochoa Sapuana	Comunidad
Edwin González	Comunidad	Augusto Gonzalez	Comunidad
Maricela Jayariyu	Comunidad	Cristina Wouliyu	Comunidad

Ana Clara García	Comunidad	Vicente Márquez	Autoridad Tradicional
José León Epiayu	Autoridad Tradicional		

En la reunión, los asistentes manifestaron que se ve afectado porque la vía que se están construyendo es muy amplia, caben cuatro (4) carros en líneas, esto implica que tuvieron que aprovechar más árboles como el de Trupillo, los cuales le sirve para medicina, corrales y leña.

Con esta vía tan amplia también han notado que los animales como chivos se despistan y se pueden perder porque le cambiaron el paisaje ya que la vía parece una autopista, además épocas de lluvias va haber mucho material de arrastre. Ellos también manifestaron que la carretera se hizo nueva y no por donde tenían la vía antigua lo que origina que hayan aprovechado más árboles.

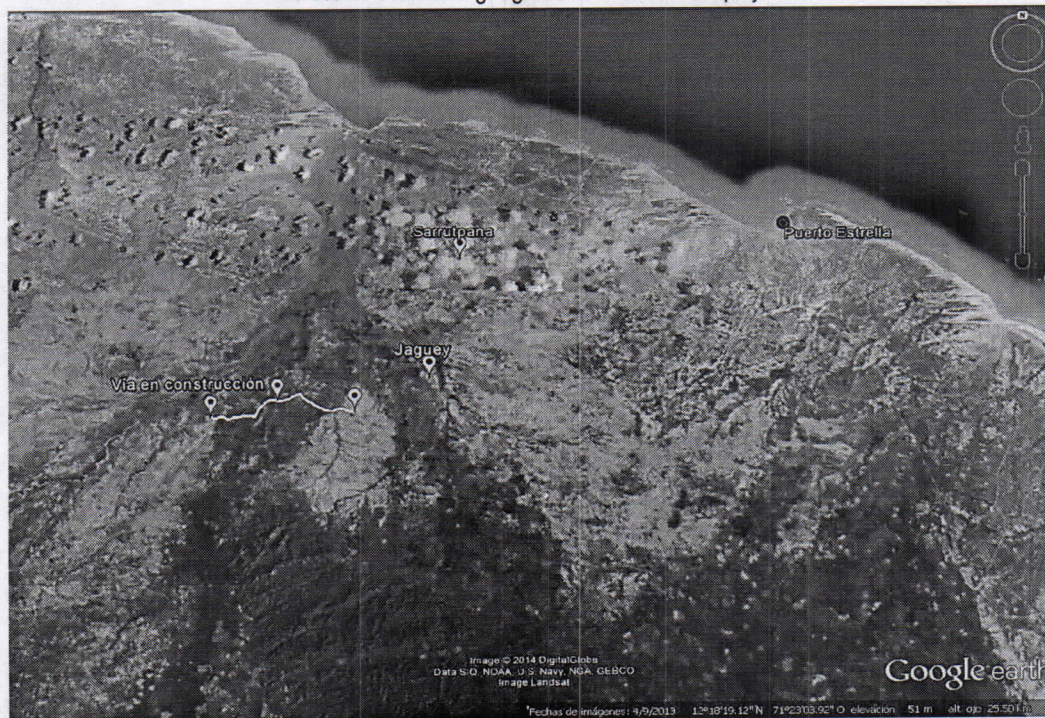
Con respecto al tema hídrico ellos manifestaron que del cerro Jororo de la serranía de la Macuira, vienen unas corrientes, que aunque no estuviera lloviendo en Jayapa llegaba agua de la sierra y mantenía con agua el Jagüey que queda al Sur de la comunidad y a la plazoleta donde se alimentan los chivos.

Otra situación que se puede tener es que al hacer la vía tan amplia los jóvenes la utilicen como una autopista corriendo a grandes velocidades provocando accidentes que pueden ser hasta fatales, así como ocurrió en Terraplen; la vía que de Uribia conduce a Puerto Bolívar.

Ellos también manifestaron que el contratista que está haciendo las obras, construyeron un pozo de agua subterráneo del mismo acuífero donde las comunidades se abastecen de agua, de acuerdo a su parecer esta situación los puede perjudicar porque el nivel del agua de sus pozos se pueden bajar debido a que ellos gastan mucho agua para sus labores.

Luego de esta reunión se procedió a visitar el lugar afectado, el cual se encuentra entre en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 12° 17' 29.1" y W 71° 25' 54.0" y en N 12° 17' 23.4" y W 71° 28' 9.8" (Foto 3).

Foto 3. Ubicación geográfica del sitio de la queja



Fuente: Imagen satelital fuente Google Earth

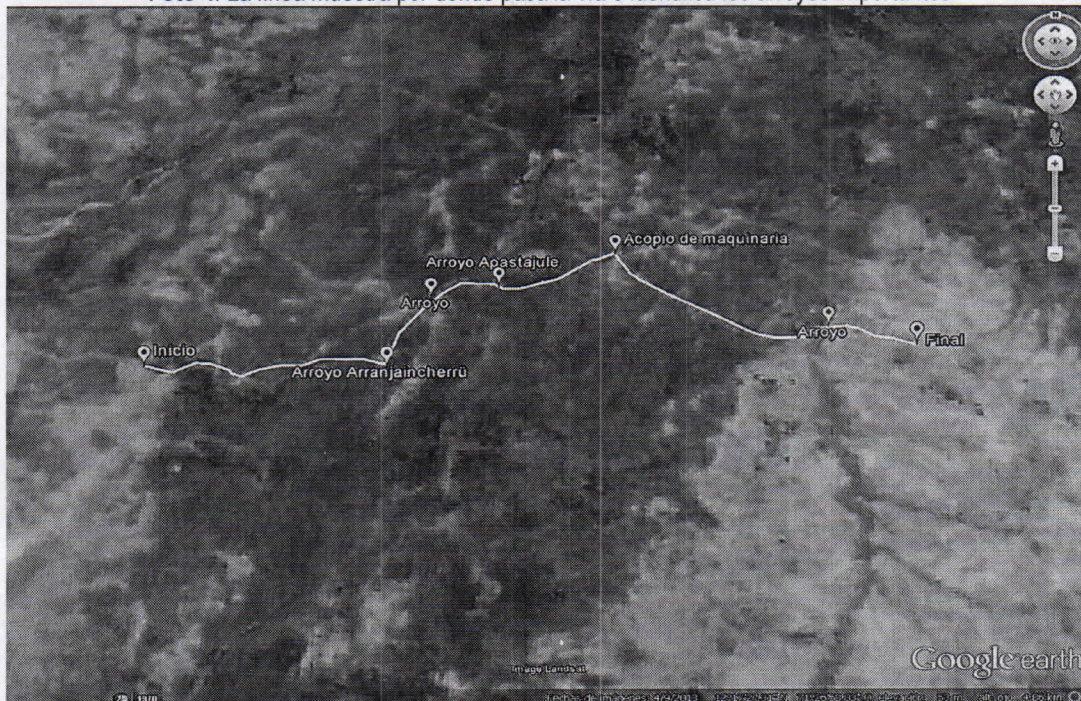
La vía que están construyendo corresponde a la primera etapa del proyecto "Mejoramiento y mantenimiento de la vía tramo San Martín - Nazaret" el cual ya están terminando de adecuarla con Bulldozer, tiene aproximadamente 5 km de largo con 12 m de ancho, las actividades realizadas para la adecuación de la vía son: descapote, relleno y compactado (Foto 4 a 6).

RCC.

Se evidenció, la afectación de la cobertura vegetal en un área de aproximadamente 6 hectáreas. Las especies vegetales predominantes en la zona son: Trupillo (*Prosopis juliflora*), Olivo (*Capparis sp.*), Aromo (*Acacia sp.*) Guamacho, Cardon, Tunas, entre otras.

De acuerdo a la clase de cobertura vegetal observada en sectores aledaños a la trocha, el volumen de madera por hectárea se calcula en $24m^3$ o sea que se arrasó lo correspondiente a $144m^3$ de madera se estimó un 20% de biomasa (Ramas y especies menores) para un total de $165.6m^3$ de material vegetal afectado en las 6 hectáreas con la construcción de la vía (Foto 7 a 10). Esta afectación se efectuó sin el debido permiso de aprovechamiento forestal por parte de CORPOGUAJIRA.

Foto 4. La línea muestra por donde pasa la vía e identifica los arroyos importantes



Fuente: Imagen satelital fuente Google Earth

Foto 5 y 6. Tramo de vía que de San Martín conduce a Nazaret

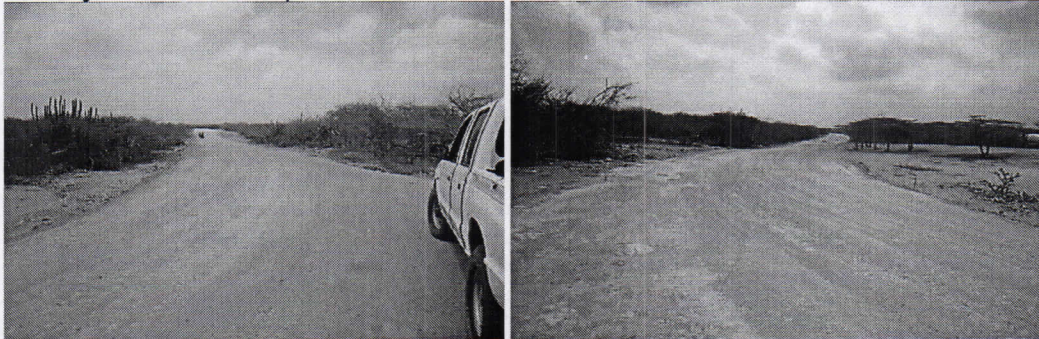


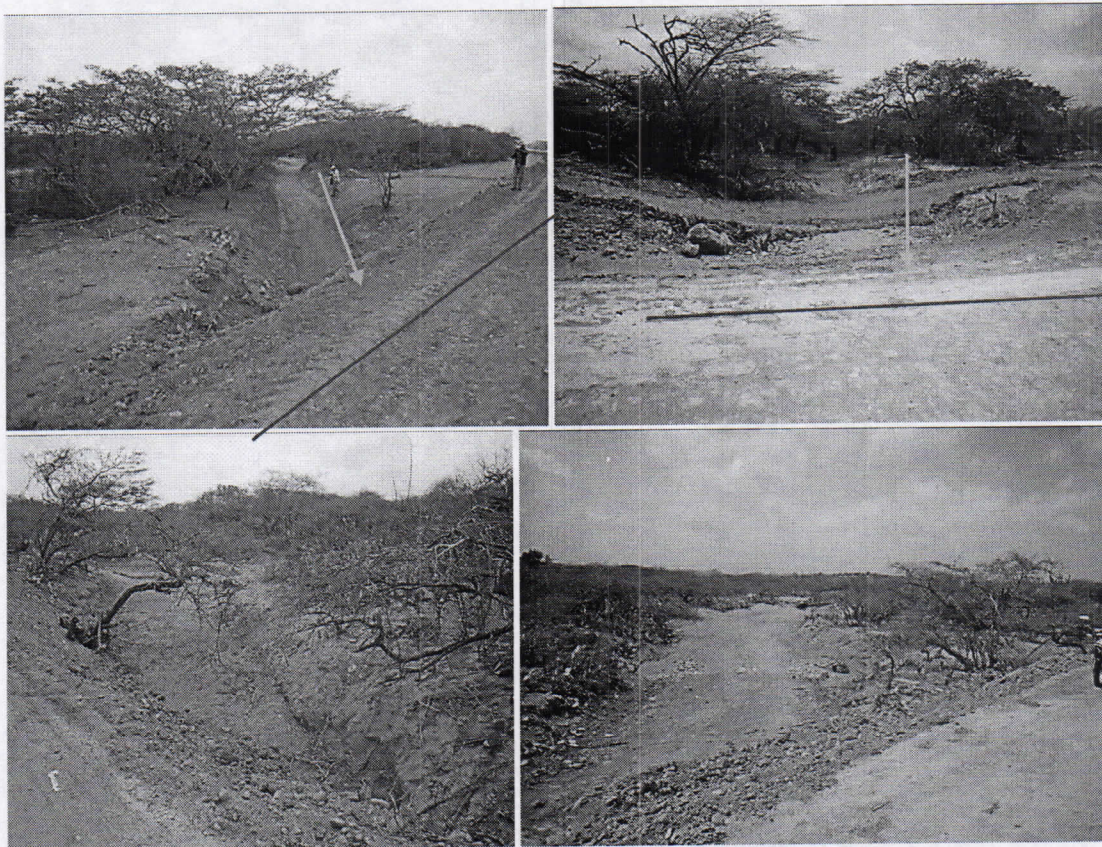
Foto 7 a 10. Vegetación intervenida a lo largo de la vía





A lo largo del recorrido también se identificó la intervención de cuatro arroyos, entre ellos el Arranjaincherrü y el Apastajule (son los arroyos que se refieren en la queja), los cuales en el momento de la visita no presentaba flujo, pero de acuerdo a la característica de la vegetación de sus riberas y la amplitud del cauce se presume que en épocas de corrientes presenta buenos caudales (Foto 11 a 14). Esta intervención la realizaron sin el debido Permiso de Ocupación de Cauce por parte de CORPOGUAJIRA

Foto 11 a 14. La flecha indica los arroyos intervenidos y la línea el paso de la vía



Por información obtenida en campo, por parte de la Interventoría llevada a cabo por el Consorcio Metrovías CP., el proyecto "Mejoramiento y mantenimiento de la vía tramo San Martín Nazaret" la ejecuta la Empresa La Macuira por medio de la Alcaldía de Uribía, además manifestaron que sí se adelantaron la respectiva Consulta previa con las comunidades que estaban aledañas a la carretera, con respecto a la intervención de los arroyos, se tiene contemplado construir cinco (5) Box Culvers y tres (3) bateas. Que el proyecto es la primera etapa y que se pretende continuar hasta llegar a la población de Nazareth.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto No 0587 del 18 de Junio de 2014, abrió investigación ambiental contra el Municipio de Uribia – La Guajira, por presuntamente haber intervenido 165.6 M3 de material vegetal en una extensión de 6 hectáreas en la vía San Martín – Nazaret en Jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, y además por construir obras que ocupen el cauce de una corriente o deposito de aguas sin la debida autorización.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el dia 16 de Julio de 2014 al doctor WILLIAM IGUARAN GONZÁLEZ, en su condición Secretario de Desarrollo Productivo y medio ambiente del Municipio de Uribia quien actúa como autorizado por el doctor ABEL GIACOMETTO FOMINAYA quien funge como Alcalde Municipal del Municipio en mención y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se le comunicó al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental – Seccional Guajira.

Que mediante Auto No. 0876 del 17 de Septiembre de 2014, CORPOGUAJIRA, formuló cargos dentro de la presente investigación, disponiendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el MUNICIPIO DE URIBIA, identificado con el Nit N° 892.115.155-4 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

Cargo primero.- PRESUNTA INTERVENCIÓN DE 165.6 M3 DE MATERIAL VEGETAL EN UNA EXTENSIÓN DE 6 HECTAREAS LOCALIZADAS EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84) N 12° 17' 29.1" y W 71° 25' 54.0" y en N 12° 17' 23.4" y W 71° 28' 9.8" UBICADAS EN LA VIA SAN MARTIN – NAZARET EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE URIBIA – LA GUAJIRA, SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DEL DECRETO 1791 DE 1996.

Cargo Segundo: CONSTRUIR OBRAS QUE OCUPEN EL CAUCE DE UNA CORRIENTE O DEPOSITO DE AGUAS SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN, LO CUAL VIOLA CON LO SEÑALADO EN EL DECRETO 2811 DE 1974 EN SU ARTICULO 102 Y AL DECRETO 1541 DE 1978 EN SU ARTICULO 104.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el día 17 de Octubre de 2014, al doctor WILLIAM IGUARAN GONZÁLEZ, en su condición Secretario de Desarrollo Productivo y medio ambiente del Municipio de Uribia – La Guajira, quien actúa como autorizado por el doctor ABEL GIACOMETTO FOMINAYA quien funge como Alcalde Municipal del Municipio en mención.

Que mediante escrito recibido en esta Corporación bajo el radicado No. 20143300210692 de fecha 31/10/2014, el doctor HARRY BADILLO BOLÍVAR, en su condición de Secretario de Obras Publicas del Municipio de Uribia – La Guajira, presentó los descargos a los formulados mediante Auto No. 0876 del 17 de Septiembre de 2014, en el cual solicito como prueba se practique una visita de inspección a campo, donde el Municipio detalle las intervenciones realizadas y el estado inicial de los tramos intervenidos con el acompañamiento de la Secretaria de Obras Publicas Municipal, la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Económico y la Secretaria de Asuntos Indígenas del Municipio de Uribia – La Guajira.

Que esta Corporación con el propósito de continuar con el proceso sancionatorio ambiental y debiendo agotar la etapa de pruebas mediante Auto 1139 del 10 de Diciembre de 2014, abrió el periodo probatorio por el termino de Treinta días, dentro del proceso en curso y ordeno en auto en mención, que se tengan como pruebas las siguientes:

POR PARTE DE CORPOGUAJIRA

- informe técnico con radicado 20143300092623 de fecha 26/05/2014 .

POR PARTE DEL MUNICIPIO DE URIBIA

VISITA DE INSPECCIÓN

Ordénese la práctica de una visita de inspección a campo, donde el Municipio detalle las intervenciones realizadas y el estado inicial de los tramos intervenidos con el acompañamiento de la Secretaria de Obras Publicas Municipal, la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Económico y la Secretaria de Asuntos Indígenas del municipio de Uribia -La Guajira.

Que mediante Auto 0015 del 08 de Enero de 2015, se fijo fecha para la diligencia de visita de inspección ocular a campo y además mediante oficio con Radicado Interno N° 201533001510001, se corrió traslado del mismo al Municipio de Uribia - La Guajira.

Que mediante escrito recibido en CORPOGUAJIRA, bajo el radicado 20153300234782 de fecha 08/04/2015, el doctor HARRY BADILLO BOLÍVAR, en su condición de Secretario de Obras Publicas del Municipio de Uribia, presentó solicitud de Cesación de Procedimiento en contra de la investigación adelantada en contra del Municipio de Uribia - La Guajira.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 9° de la ley 1333 de 2009 consagra lo siguiente. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que igualmente el Artículo 23 de la misma normatividad señala: **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.**

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Analizado el presente caso, encuentra este despacho que el Ente investigado el Municipio de Uribia – La Guajira, a través de su Secretario de Obras Publicas el doctor HARRY BADILLO BOLÍVAR, presentó una solicitud de Cesación de Procedimiento de la investigación, posterior a la expedición del Acto Administrativo mediante el cual se formulan los cargos (Auto 0876 del 17 de Septiembre de 2014).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, que unos de sus apartes establece que **“La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”**, concluye este despacho que la solicitud de Cesación de Procedimiento de la investigación se efectuó posterior a la formulación de cargo, por lo que esta Autoridad ambiental para este caso en estudio, no puede declarar la cesación del procedimiento ya que estaríamos en contravía de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior el Subdirector de Gestión Ambiental Encargado de las Funciones de Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de Cesación de Procedimiento, presentada por el doctor HARRY BADILLO BOLÍVAR, en su condición de Secretario de Obras Publicas del Municipio de Uribia – La Guajira, presentada mediante escrito recibido en CORPOGUAJIRA, bajo el radicado 20153300234782 de fecha 08/04/2015, por haber sido presentada posterior a la expedición del Acto Administrativo de formulación de cargo (Auto 0876 del 17 de Septiembre de 2014) Según las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Autoridad Ambiental de la entidad continuar con el proceso sancionatorio contra del Municipio de Uribia – La Guajira, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

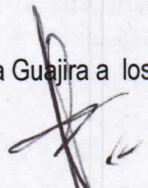
ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira a los **24 ABR 2015**


SAMUEL LANA ROBLES
Subdirector de Gestión Ambiental
Encargado De las Funciones de Director General

Proyectó: A Mendoza
Revisó: F. Mejía